SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mgda. Pilar Jiménez INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.**, representada por los señores [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Contra la sentencia civil núm. 2023-00153 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 03 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza la excepción de incompetencia, por las razones que constan en la presente decisión; SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el recurso y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00220 de fecha 02 de abril del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de noviembre del 2023; **b)** acto núm. 987/2023 de fecha 16 de noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de noviembre del 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 22 de diciembre del 2023; **d)** acto núm. 2984/2023 de fecha 29 de diciembre del 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 11 de enero de 2024.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida el señor [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Edenorte Dominicana, S. A., debido a la caída de un cable que le ocasionó lesiones permanentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia 365-2018-SSEN-00220, de fecha 2 de abril de 2018, que condenó al demandado al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 más un interés a razón de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Edenorte Dominicana, S.A. y culminó con la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00220 de fecha 24 de junio del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la cual se rechazó el recurso y se confirmó en todas sus partes

la sentencia de primer grado; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por Edenorte Dominicana, S.A., siendo casado en su totalidad conforme a lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 3301/2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó la excepción de incompetencia promovida por Edenorte Dominicana así como su recurso de apelación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los incidentes incursos en el memorial de defensa

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

3. En aras de garantizar un correcto orden procesal procede valorar en primer orden los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita: i) que declarado inadmisible el recurso que nos ocupa en razón de la cuantía, bajo el argumento de que "no es admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda 20 salarios mínimos de los establecidos en la Ley 2-23"; ii) inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable de los medios de casación, y iii) solicitud de intervención.

4. El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenar pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5. El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio

en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6. En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso -15 de noviembre del 2023-, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril del 2023, por un sistema de vigencia escalonada conforme lo establece la referida resolución.

7. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso que ocupa nuestra atención en contra de la sentencia dictada por la *corte a qua* es imprescindible que la condenación debatida en esta sobrepase dicho monto.

8. Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la parte de mandante por los daños y perjuicios sufridos. Esta condena fue confirmada por la corte *a qua* al estatuir sobre la apelación promovida por la parte demandada primigenia, en consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la referida suma pecuniaria.

9. Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma indicada supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con el artículo 11.3 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión.

10. Por otro lado, indica la parte recurrida que el recurso de casación es inadmisible porque los motivos de los medios invocados no cumplen con las exigencias de la legislación civil y, por vía de consecuencia, no expone que parte de la decisión solicita casarse o anularse.

11. Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida en contra del presente recurso, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

12. Finalmente, la parte recurrida solicita que sea declara su intervención en el recurso, sin embargo, es preciso destacar que este solicitante forma parte del proceso desde la

interposición de la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido en casación.

13. Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por el art. 45 de la Ley 2-23, el cual dispone, en síntesis, que toda parte interesada puede intervenir en casación puede hacerlo mediante un escrito que contenga las conclusiones con el propósito de que esta Corte de Casación decida si es posible unir sus pretensiones a la causa principal.

14. Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia*[1], por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida,

[1] SCJ-SR-24-00161 de fecha 31 de octubre de 2024. [redacted]. inédito

procediendo en tal sentido, a rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **Primero:** violación del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, violación del artículo 147 de la Constitución; **Segundo:** violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados; **Tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

16. Es necesario señalar que la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, configura el recurso de casación como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. A partir de la normativa citada y hasta la fecha de esta decisión, esta Corte de Casación ha reconocido el interés casacional como un instituto procesal que puede manifestarse en tres vertientes diferenciadas: *i)* el interés casacional objetivo, previsto de forma taxativa en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; *ii)* el interés casacional presunto, aplicable a ciertas materias enumeradas en el numeral 1 del mismo artículo 10, en las que no se exige la acreditación previa de dicho interés; y *iii)* el interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme a la interpretación del alcance del artículo 12 del referido texto legal.

18. En este caso consta que la parte recurrente ha fundamentado su recurso de casación en tres medios: i) violación del art. 58 de la Ley núm.107-13 y del art. 147 de la Constitución; ii) violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso consagrados por los arts. 68 y 69 de la Constitución y falta de ponderación de pruebas; y iii) violación del art. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Que, los medios de casación mencionados por la recurrente atañen a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de ordenes sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

19. Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores –*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, ha admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

20. No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo harán estas Salas Reunidas al adoptar el criterio fijado en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025 (expediente núm. 532-2022-ECON-0255), dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual comparten y consideran aplicable en la especie bajo el entendido de que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán implementadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, por ser justo en derecho[3] y constituir la función principal de esta Corte de Casación, la cual conforme al artículo 9 de la ley 2-23 consiste en establecer y mantener la uniformidad jurisprudencial nacional. Por tanto, estas Salas Reunidas, asumirán el criterio de la Primera Sala en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente, conforme los motivos que se explicarán a continuación.

21. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

22. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

[3] SCJ-SR-23-0001, 22 de febrero de 2023, [redacted]. 1347

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la a sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. Asimismo, el interés casacional constituye uno de los pilares fundamentales del nuevo modelo de casación. Dicho interés se refiere a la trascendencia objetiva del caso desde el punto de vista de la función nomofiláctica de la Corte de Casación, es decir, su capacidad de aportar valor al sistema jurídico mediante el establecimiento, reafirmación o corrección de criterios jurisprudenciales relevantes, enfocándose en el impacto que una decisión puede tener sobre la coherencia, unidad y desarrollo del derecho.

24. De este modo, el interés casacional responde a una lógica de economía procesal y eficiencia institucional, reservando la intervención de la Corte de Casación a aquellos asuntos que realmente requieren un pronunciamiento con valor normativo y orientador, que permita preservar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la correcta aplicación del derecho, evitándose tener que dictar sentencias que, dada la

naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

25. En efecto, atendiendo a su función nomofiláctica y unificadora, la Corte de Casación debe ocuparse, prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable, de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius contitutionis*. Este enfoque selectivo -reconocido por la doctrina y adoptado en sistemas comparados- responde no solo a razones de economía procesal y gestión judicial eficiente, sino también a la necesidad de preservar el rol institucional de este alto tribunal como órgano de cierre del sistema judicial, garante de la legalidad y de la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por tanto, la exigencia de acreditar el interés casacional como presupuesto de admisibilidad del recurso no constituye una restricción formalista, sino una herramienta que permite asegurar que el tiempo y los recursos de esta jurisdicción sean empleados en causas cuya trascendencia justifique su intervención.

26. Debe resaltarse que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto

en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

27. De su lado, el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre del 2013, resaltó que el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley", por lo que nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Y, recuerda además la alta corte constitucional, que el recurso de casación tiene un carácter excepcional y extraordinario, que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

28. En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

29. En consecuencia, no es jurídicamente admisible hacer distinción donde la ley no distingue. El principio general de interpretación consagrado en el aforismo latino *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue no se debe distinguir) impone al juez el deber de respetar la voluntad normativa expresada por el legislador, sin introducir diferenciaciones no contempladas expresamente por el ordenamiento jurídico. Así, si el legislador hubiese querido conferir a las infracciones procesales -independientemente de sus consecuencias- el carácter de cuestión revestida de interés casacional presunto, lo habría establecido de forma expresa e inequívoca, como en efecto lo hizo con determinadas materias, en las que –como se ha

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra:
1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

indicado- el acceso al recurso se encuentra habilitado de forma automática, sin importar el impacto concreto sobre el fondo del litigio.

30. En tales circunstancias, extender el concepto de interés casacional presunto a las infracciones procesales, sin que la ley así lo disponga, implicaría desnaturalizar el criterio restrictivo con que debe interpretarse el acceso a esta vía extraordinaria, transformando la casación en una tercera instancia, desvirtuando su naturaleza jurídica y su función nomofiláctica; que una interpretación de esta índole entra en franca contradicción con el principio de legalidad procesal, conforme al cual el acceso al recurso debe regirse estrictamente por las causales legalmente establecidas. Además, tratándose la casación de un recurso excepcional, rige el principio de taxatividad y de interpretación restrictiva, lo que impide al juez incorporar, por vía interpretativa, supuestos no contemplados expresamente por la ley.

31. En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adopta mediante la presente decisión constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que ahora se introduce.

32. Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

33. Por otro lado, es pertinente establecer que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

34. En tal virtud, el mero señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, resultando imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión

impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del referido artículo 10.3.

35. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale al menos dos precedentes de estas Salas Reunidas en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal o sustantiva que se denuncie. Tales precedentes deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar efectivamente que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

36. En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, el art. 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley*. Asimismo, el artículo 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se*

protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

37. De la interpretación sistemática y racional de las normas precedentemente citadas, se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación. Igualmente, el artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial. Este instrumento, por mandato legal, cumple la función de medio oficial de difusión jurisprudencial, constituyendo prueba fehaciente de la orientación doctrinaria adoptada por la Suprema Corte de Justicia en los distintos casos sometidos a su conocimiento, permitiendo que los ciudadanos, abogados y diferentes actos del sistema tengan fácil acceso a las decisiones que emanan de esta jurisdicción.

38. De igual manera, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en

[7] www.poderjudicial.gob.do

línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9]. Estas herramientas permiten a los litigantes identificar precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

39. Al tenor de todas las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estima procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

40. Lo expuesto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

41. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto a los medios de casación invocados

42. En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

43. Si bien en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita en cada medio una sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el año 2021, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

44. De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley y la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

45. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

46. Por último, se hace constar que la presente decisión fue adoptada por mayoría, con el voto disidente de los magistrados Rafael Vásquez Goico, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz y Moisés [redacted], el cual se encuentra anexo a la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00153 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS [redacted], MANUEL ALEXIS READ ORTIZ Y MOISÉS ALFREDO FERRER LANDRÓN EN RELACION A LO QUE SE DENOMINA "INTERES CASACIONAL PRESUNTO".

Respetuosamente, emitimos este voto disidente al tenor del artículo 40 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, habiendo expresado nuestra posición contraria durante la deliberación.

El motivo de disidencia consiste en el hecho de aplicar la figura del interés casacional a todos los tipos de vicios contenidos en este recurso de casación, sin restricción alguna, pues la posición mayoritaria no distingue los que se refieren a las normas relacionadas con el dictado de las sentencias (infracciones procesales[10]), de los otros vicios que serían los referidos a cuestiones sustantivas o del fondo del asunto.

[10] Utilizamos este término aquí de "infracciones procesales" por una situación intersubjetiva de identificación de lo que queremos decir conforme al uso que se le ha venido dando, no porque sea de nuestro agrado, tal y como se desarrollará más abajo.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

En consecuencia, se observa que este voto disidente se centra en lo que se denomina "interés casacional presunto", según los primeros acuerdos pleno no jurisdiccionales de las Salas Primera y Tercera de la Suprema Corte de Justicia. Estos acuerdos establecen que dicho razonamiento permite diferenciar la aplicación del interés casacional conforme al tipo de vicio señalado.

1.- Concepto preliminar sobre el interés casacional presunto

En términos superficiales, ya que luego se abonará sobre el tema, interés casacional presunto es una construcción de tipo dogmático adoptada por las Salas Primera y Tercera de la Suprema Corte de Justicia en sus primeros acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los jueces de ambos órganos con posterioridad a la promulgación de la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Debe asimismo indicarse, a modo de información válida de este voto disidente, que la misma fue abandonada por los jueces que integran la primera [redacted] corte en su segundo acuerdo pleno no jurisdiccional y es lo que ha generado este voto disidente.

Anteriormente dijimos que es una construcción dogmática. Siendo así, como todo concepto perteneciente a la dogmática jurídica parte inevitablemente de las normas que componen el sistema jurídico positivo, en este caso de la propia Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

El tema tendría que empezar a explicarse a partir de la esencia del recurso de casación que emana de la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En efecto, la mayor modificación de dicha legislación consiste en que ha creado un nuevo paradigma relacionado a la Casación mediante la precisión de haber adicionado, a la tradicional infracción a la ley como causa de apertura del recurso, una condición necesaria para que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la infracción alegada como motivo del recurso, ya que esta última (la infracción a la ley) tendría que superar el filtro de lo que se conoce como "interés casacional".

El interés casacional podría ser concebido como la razón de interés general o pública, en este caso relacionada al diseño de los procesos judiciales, necesaria para que la Suprema Corte de Justicia examine materialmente la infracción de la ley alegada como causa de apertura de un recurso de casación. Esta razón pública, según la propia ley, está relacionada inexorablemente con la finalidad del recurso, la cual es la unificación de "doctrina". Esto quiere decir, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia tendría interés en conocer un caso en la medida de que el resultado de dicha labor ayude a la formación general del derecho **de una manera muy específica y concreta**: unificando los diferentes criterios doctrinales que se pudieran suscitar a propósito de la interpretación de las normas jurídicas.

Obsérvese que esta razón que constituye el "interés casacional" pudiera estar ligada a la conformación del derecho objetivo de muy diversas maneras, tal y como ocurre con los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales innovan el derecho sin la

condicionante del objetivo unificador antes mencionado. Así las cosas, es bueno hacer hincapié aquí que el interés casacional contenido en la nueva Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación tiene como propósito y finalidad ayudar a la conformación del derecho objetivo de una única manera: mediante la unificación de la doctrina jurídica.

2.- ¿Qué es la "doctrina" según la nueva ley de casación?

Aquí el término "doctrina" no alude a labor dogmática que hacen los juristas en torno al derecho, sino a la interpretación que, de los textos con relevancia jurídica, como serían la Constitución, ley, reglamento o actos administrativos, realizan los tribunales. Es decir, el término "doctrina" en esta Ley núm. 2-23 está muy ligado a lo que se conoce en la teoría del derecho como "interpretación jurídica", la cual puede ser concebida como el acto de voluntad de un operador jurídico de adscribir significado a un texto lingüístico con relevancia jurídica. Adicionalmente, tendría que decirse que, para que sea "doctrina" al tenor del artículo 10.3 de la nueva ley de casación, dicho significado debe ser atribuido por un Tribunal del Orden de lo Judicial, incluyendo obviamente a la Corte de Casación.

3.- ¿Qué quiere decir todo lo anterior?

Se podría aquí empezar a concebir una premisa preparatoria de esta disidencia: la infracción a la ley que se alegue como causa de apertura del recurso debe referirse indefectiblemente a la doctrina adoptada por el tribunal que dictó la sentencia objeto

de casación, ya sea para decir: a) que es contraria a la emanada de la Corte de Casación; b) que existe doctrina contradictoria entre los Tribunales de Segundo Grado; o c) que no existe doctrina en cuanto a la situación de que se trata por parte de la Corte de Casación. En los casos en donde uno de estos supuestos no esté presente no se habrá superado el filtro del "interés casacional", por lo que el medio de casación analizado deberá ser declarado inadmisible[11].

En resumen, debe existir doctrina en la sentencia impugnada respecto de la cual se alegue de manera explícita una infracción al ordenamiento jurídico. Y todo ello con la única finalidad de unificar los diferentes criterios relacionados a las mismas que hayan surgido (no que eventualmente puedan surgir) en torno al punto tratado. Obsérvese que la infracción a la ley debe relacionarse expresamente con la doctrina que se impugna. Esta doctrina puede provenir del hecho, por parte del juez, de haber elegido una de las interpretaciones a las normas que hayan propuesto las partes en litis en apoyo de sus pretensiones, o de haber procedido de manera oficiosa en base al principio "iura novit curia".

[11] Hay que recordar que el interés casacional debe ser analizado individualmente en cada medio planteado, lo cual es un tema criticable en esta decisión, en la que se declara la inadmisión total del recurso y no de los medios contenidos en él. Es bien sabido (situación que no vamos a abordar porque es una doctrina ancestral de la Corte de Casación) que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso (aunque sea de todos los medios) no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ello en vista de que el análisis del medio necesario para declararlo inadmisible (por cualquier causa: por novedad, falta de interés casacional) supera el umbral de los medios de inadmisión propiamente dicho.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Un aspecto relevante a considerar en relación con las conclusiones de esta disidencia es que no existe doctrina unificable por interés casacional cuando el vicio alegado en casación no está vinculado al derecho invocado por las partes para sostener sus pretensiones, ni al derecho relacionado con el caso concreto ante el juzgador, sino al cumplimiento obligatorio por parte del juez de las reglas inherentes a su función, las que obviamente son independientes de la discusión del caso presentado. Se señala esta distinción ya que las infracciones a estas reglas conforman el denominado interés casacional presunto.

4- Llegados a este punto debemos profundizar en el concepto de interés casacional presunto

No es de nuestro agrado el término "infracción procesal" utilizado por el derecho español para dividir los vicios que podría contener una decisión[12]. Prefiero, a los fines de empezar a explicar lo que es el interés casacional presunto, abordar la célebre distinción elaborada por CHIOVENDA y popularizada por CALAMANDREI relativa a vicios de actividad y vicios de juicio, o como comúnmente se le conoce como errores "in procedendo" y errores "in iudicando".

[12] Esto se debió a que España históricamente existieron legislativamente dos recursos: uno el de casación, ligado a vicios sustantivos o materiales y el otro de carácter netamente procesal. Así las cosas, en ese país los vicios procesales refieren a toda discusión, sin excepción, respecto de normas adjetivas, lo cual le crearía un marco a la infracción procesal superior al que le atribuye a los vicios que se benefician al interés casacional presunto, lo cual se podrá apreciar en este voto disidente, pues en definitiva este está delimitado por los vicios relativos a las normas para el dictado de la decisión en general.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica decisiva en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, o la desnaturalización de los hechos, a título de ejemplos. La presencia de estos vicios formales de procedimiento en la sentencia impiden que a la misma pueda atribuírsele haber hecho justicia material en el caso del cual es apoderado el juez. Es un acto nulo independientemente de su contenido por no haberse cumplido las normas que, para su dictado, establece el ordenamiento jurídico.

El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio formal. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este último tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional. Todo de conformidad con los primeros acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por ambas Salas (Primera y Tercera) de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

En este punto debe informarse que existen varias razones adicionales para que, cuando se invoque un vicio "in procedendo" de los que venimos hablando aquí, no aplique el interés casacional y son las siguientes:

a) El juez que comete este tipo de vicio formal no interpreta el ordenamiento, ya que simplemente ha omitido una regla que le es inherente conforme a su función o ministerio. De eso se deriva que si no ha interpretado el ordenamiento no habrá creado doctrina unificable a través de la figura del interés casacional conforme se ha explicado profundamente más arriba. Es decir, si la función de la figura del interés casacional es la unificación de doctrina, al no existir doctrina que unificar no debe aplicarse dicho instituto.

b) La Corte de Casación, para resolver este tipo de vicio formal, tampoco decide sobre la correcta interpretación jurídica relacionada con el caso. Es decir, el juez de la casación, cuando identifica uno de estos vicios, como sería, por ejemplo, la omisión de valorar una prueba, **no interpreta el derecho, sino que realiza una constatación de hecho**. Es decir, si la función de la figura del interés casacional es la unificación de la doctrina y aquí el juez de la casación no interpreta el derecho, en consecuencia, dicho funcionario no hace doctrina que puede servir de parámetro unificador. Entonces, ante este tipo de vicios no hay porqué utilizar la figura del interés casacional. Debe entenderse, a modo de información adicional, que la razón por la que se sanciona este tipo de vicio formal es porque implica una profunda transgresión al ordenamiento jurídico, cuya reparación, que es la nulidad del fallo así emitido, no tiene como efecto la unificación de la doctrina perseguida por la figura del interés casacional.

c) En este tipo de vicio formal no resulta posible aplicar el interés casacional, ya que las omisiones a la actividad del juez que han sido verificadas solo podrían relacionarse con el caso específico sin posibilidad de generalización. Si se

> intentaran generalizar utilizando la analogía, el interés casacional perdería sentido. Por ejemplo, considerar cualquier desnaturalización de una prueba en una sentencia de la Corte de Casación como parámetro para justificar que un juez de fondo ha desnaturalizado los hechos y con ello se ha violentado la doctrina de dicha alta corte sería convertir el interés casacional en algo que deriva automáticamente en respuesta genérica a cualquier defecto procesal: omisión de estatuir, falta de motivación, contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas, fallo *extra petita*, violación de la carga de la prueba, entre otros. En esos casos bastaría el depósito de cualquier decisión genérica dictada por la Corte de Casación, lo que haría perder el objeto del interés casacional. **Pero lo que pone la tapa al pomo es que, aunque todo lo que se diga en este apartado es incorrecto, NUNCA la solución que se adopte respecto de los vicios formales (rechazo o aceptación) podrá unificar doctrina por su propia naturaleza, pues dicha conclusión consistirá siempre en algo genérico desde hace mucho tiempo (siglos) aceptado en todos los ordenamientos jurídicos, por lo que no tiene objeto la aplicación de interés casacional a su respecto.**

Más arriba se ha demostrado que no es adecuado aplicar el filtro del interés casacional en aquellos supuestos donde el vicio alegado por la parte recurrente en casación concierne a la infracción formal de las normas generales relativas a la emisión de la decisión (error "in procedendo"). Sin embargo, aún no se ha abordado la cuestión sobre la resolución de este tipo de vicios. Existen dos alternativas: a) rechazarlo como

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

causa de casación al no contribuir a la finalidad unificadora de la doctrina propia de ese recurso extraordinario; o b) declarar la nulidad (casación) de la decisión en la que se constate la existencia de tal vicio.

Sin duda alguna apadrinamos la segunda postura. En efecto, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre el objeto de la casación, resulta prevalente en estos casos. Dicho artículo dispone que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho...". Asimismo, el artículo 12 de la mencionada ley establece como causa de apertura de la casación que: "El recurso de casación solo podrá fundarse en una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo **o en la forma**". Es decir, la propia ley Núm. 2-23 dispone que un vicio formal puede fundar un recurso de casación. De esto se infiere que, si por un razonamiento lógico resulte imposible aplicar el filtro del interés casacional conforme se ha explicado anteriormente, impere subsidiariamente la casación por transgresión al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, la verificación de un vicio formal constituye una infracción a la ley que debe ser sancionada mediante la casación, es decir, la nulidad de la decisión impugnada conforme a los textos legales citados. Esta sanción se aplica independientemente de que no persiga la unificación de la doctrina jurídica, pues dentro de las finalidades del recurso de casación se encuentra, por un lado, la unificación de criterios doctrinales y, por otro, la corrección de las infracciones normativas cometidas en los fallos judiciales. Por lo tanto, la existencia de un vicio

formal es suficiente para justificar la casación de la sentencia, sin requerir la aplicación del interés casacional.

Otra razón relevante está vinculada a la política judicial, dado que resulta más conveniente y adecuado sancionar un gran número de decisiones con este tipo de vicios que se emiten diariamente en los tribunales[16]. Si no son anuladas en casación, existe el riesgo de que sean ejecutadas o, en su defecto, que se genere una cantidad considerable de procesos en el Tribunal Constitucional, lo cual podría afectar el funcionamiento del sistema.

Por último, habría que decir que esta repentina decisión respecto de la eliminación del interés casacional presunto afecta el principio de no retroactividad de las normas previsto en el artículo 110 de la Constitución. En efecto, aunque el contenido de los acuerdos plenos no jurisdiccionales no conforma una norma jurídica propiamente dicha, es indudable que innovan el ordenamiento jurídico. Esto quiere decir que las decisiones que se adopten mediante este tipo de instrumento deben ser publicadas antes de su aplicación a los procesos de que se trate, siendo imposible que afecten situaciones jurídicas ya agotadas al tenor de un acuerdo pleno anterior, tal y como sería la interposición de un recurso de casación y su correlativo régimen de admisión respecto del interés casacional.

CONCLUSION: resulta incorrecto en este caso el criterio de la mayoría de someter al filtro del interés casacional los medios formales (errores *in procedendo*) contenidos en

este recurso de casación. Por lo que entendemos que dichos vicios deben ser conocidos sin dicha restricción.

Firmado: ***Rafael Vásquez Goico, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz y Moisés*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.